

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

**INE/CG185/2019**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

**DENUNCIANTES:** MARCO ANTONIO GARCÍA  
CONTRERAS Y OTROS

**DENUNCIADO:** OTRORA PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE CUATRO CIUDADANOS, AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Otrora partido político nacional Encuentro Social
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS.** El presente procedimiento se deriva de los oficios que fueron remitidos por personal de las diferentes Juntas Ejecutivas de este Instituto en varios estados del territorio nacional, con motivo de diversos escritos de queja presentados por ciudadanos que aparecieron registrados como afiliados en el padrón del otrora *PES*, mismos que se enlistan a continuación:

No.	Nombre	Oficio	Junta Distrital del INE
1	Marco Antonio García Contreras	INE-JDE17-MEX/VE/226/2018	17 Junta Distrital en Estado de México
2	José de Jesús Castillo Camacho	INE-04JDE-GRO/VE/517/2018	02 Junta Distrital en Guerrero
3	Karina Maya Sernas	INE/OAX/JL/VS/0795/2018	Junta Local en Oaxaca
4	José Alfredo Agosto Tiburcio	INE/VS-JLE/639/2018	Junta Local en Veracruz

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>1</sup> Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018.

Asimismo, se admitió a trámite, y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, de igual manera, es necesario señalar que, de los escritos de queja recibidos, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos *del INE*, a efecto de que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos; igual requerimiento se realizó al entonces instituto político denunciado, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Fecha de Respuesta</b>
<i>PES</i>	INE-UT/10064/2018 <sup>2</sup>	27/06/2018 <sup>3</sup> Oficio ES/CDN/INE- REP/0624/2018
<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>	INE-UT/10065/2018 <sup>4</sup>	22/06/2018 Correo institucional <sup>5</sup>

**III. EMPLAZAMIENTO**<sup>6</sup>. El seis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al otrora *PES* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

<sup>1</sup> Visibles a páginas 27-33 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 44 del expediente

<sup>3</sup> Visible a páginas 48-57 del expediente

<sup>4</sup> Visible a página 40 del expediente

<sup>5</sup> Visible a páginas 41-43 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 80-86 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES  INE-UT/11516/2018 <sup>7</sup> 13/07/2018	<b>Citatorio:</b> 12 de julio de 2018. <b>Cédula:</b> 13 de julio de 2018. <b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0882/2018, firmado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 19 de julio de 2018 <sup>8</sup>

**IV. ALEGATOS.**<sup>9</sup> El trece de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES  INE- UT/12615/2018 <sup>10</sup> 20/08/2018	<b>Citatorio:</b> 17 de agosto de 2018. <b>Cédula:</b> 20 de agosto de 2018. <b>Plazo:</b> 21 al 27 de agosto de 2018.	Oficio firmado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 23 de agosto de 2018 <sup>11</sup>

**Denunciantes**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Marco Antonio García Contreras	<b>Cédula:</b> 16 de agosto de 2018. <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2018.	No da respuesta
2	José de Jesús Castillo Camacho	<b>Cédula:</b> 16 de agosto de 2018. <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2018.	No da respuesta
3	Karina Maya Sernas	<b>Cédula:</b> 05 de septiembre de 2018. <b>Plazo:</b> 06 al 12 de septiembre de 2018.	No da respuesta

<sup>7</sup> Visible a página 93 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 105-110 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 111-114 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 124 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 132-137 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
4	José Alfredo Agosto Tiburcio	<b>Cédula:</b> 20 de agosto de 2018. <b>Plazo:</b> 21 al 27 de agosto de 2018.	No da respuesta

**V. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

**VI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el otrora *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

**VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**<sup>12</sup> Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus de Encuentro Social, al estar *sub júdice* esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

**VIII. PERDIDA DE REGISTRO DEL OTRORA *PES*.** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

---

<sup>12</sup> Visible a páginas 144-146 del expediente.

**IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL *INE*.** En la Décima Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del otrora *PES*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.**

Los artículos 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b) y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

**En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.**

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*, a saber:

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

...

*b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

*3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

*II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;*  
y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

**1. Que la queja o denuncia se haya admitido.**

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

**2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.**

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.*

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

*SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo,*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

*Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

...

Asimismo, debe precisarse que el otrora *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del otrora *PES* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el otrora *PES* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del otrora *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el otrora *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave **INE/CG1447/2018**,<sup>13</sup> en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

---

<sup>13</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

**Artículo 95.**

...

**5.** *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliado o militante al otrora PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución*.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las y los denunciados Marco Antonio García Contreras, José de Jesús Castillo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

Camacho, Karina Maya Sernas y José Alfredo Agosto Tiburcio, no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

- b) A los organismos públicos locales de las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, México y Veracruz, para que, de ser el caso que el otrora *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.

No	OPLE	DENUNCIANTES
1	Guerrero	José de Jesús Castillo Camacho
2	Oaxaca	Karina Maya Sernas
3	Estado de México	Marco Antonio García Contreras
4	Veracruz	José Alfredo Agosto Tiburcio

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>14</sup> se precisa que la presente determinación es

---

<sup>14</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos Marco Antonio García Contreras, José de Jesús Castillo Camacho, Karina Maya Sernas y José Alfredo Agosto Tiburcio, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se vincula al otrora partido político nacional Encuentro Social, a los organismos públicos locales de las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, México y Veracruz y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a las y los denunciantes Marco Antonio García Contreras, José de Jesús Castillo Camacho, Karina Maya Sernas y José Alfredo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018**

Agosto Tiburcio, **en términos de ley** al otrora partido político nacional Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los organismos públicos locales de las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, México y Veracruz, y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**